

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4196.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 697.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los Señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, que todavía no hayan satisfecho el importe de la suscripción al Boletín oficial del Ministerio de Fomento en el corriente año, se servirán verificarlo en todo el corriente mes en la Intervención de dicho Ministerio, situada en el local que ocupa este Gobierno de provincia.

Palma 1.º de octubre de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 698.

No habiendo aun satisfecho ningún pueblo de la provincia la cuota que les corresponde para el pago del haber del respectivo Director de sus caminos vecinales, espero que en todo el corriente mes realicen la entrega, advirtiendo que los pueblos del partido de Palma han de contribuir con 254 reales 63 céntos.

Los de Inca con.	237 74
Los del de Manacor con.	253 78
Los de Menorca con.	650
Y los de Iviza con.	583 33

debiendo hacerse los ingresos en la depositaria de este Gobierno.

Palma 1.º de octubre de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 699.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín

oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	»	rs. 64 céntos.
Fanega de cebada.	27	»
Arroba de paja.	1	38
Id. de aceite.	52	»
Id. de leña.	1	»
Id. de carbon.	4	»

Palma 27 de setiembre de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. D. C.—Juan Trujillo, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Telesforo Sotolongo, D. José María Morales, D. Antonio del Valle Hernandez y D. Onofre Ramirez, la concesion á perpetuidad de un ferro-carril, sin subvencion del Estado ni de los pueblos, que partiendo de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, atraviase por la derecha del rio los terrenos de Leon, Arias, Peralta, Duarte, Reyes y Guanchero; y continuando por los terrenos de Hernandez prosiga por los de Lazo y Martinez, dirigiéndose desde este punto hácia la Llanada, entrando por los terrenos de Medina y Collado, por dos lagunas de poca profundidad; faldee insensiblemente los suaves estribos de las cuchillas formadas por las cañadas

tributarias del arroyo Guatana, hasta llegar al frente de la laguna de las Garzas y termine en la Coloma. El ramal á San Juan arrancará del paradero de la Llanada, dirigiéndose hácia el pueblo de San Luis, y atravesando los terrenos de Doña Francisca Placeres de Mendoza, en donde cortará el rio de Pinar del Rio, las sábanas de la Llanada y de las Cruces, entrará por los de D. Manuel Rojas y D. Antonio Cervantes, encaminándose hácia la parte Sur del pueblo de San Juan, y atravesando despues los terrenos de Rencurrell y Garcia, cruzará el rio de San Sebastian, siguiendo por los de Silva hasta la última estacion denominada las Cruces. El ramal de Consolacion partirá á dos kilómetros de la Coloma continuando hácia el Este, cruzando los arroyos Flamenco y San Francisco de las Sábanas de la Llanada, en busca de las Vegas de la parte Sur de Rio-Hondo; continuará por los terrenos de Diaz, atravesando despues los de Sanchez Gonzalez, Rodriguez Duarte, Saez y Chirino hasta dar frente á la tienda del Palenque; de aquí se inclinará hácia Consolacion; pasará luego por los terrenos de Pons, Montoto y Chirino, y cortando el Rio Hondo, seguirá por los terrenos de Mitjan hasta llegar al Colmenar, tomando finalmente el curso del rio hasta dar frente al paso de la puerta de Golpe, en donde se ha de situar la estacion final de la línea á menos de tres millas de Consolacion.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del espresado ferro-carril con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios y examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y en consecuencia se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma que establece la ley de expropiacion, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que indispensablemente

sean necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios depositarán en la Tesorería de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se les comunique la concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos, ménos en los paraderos y demas obras de fábrica, cuyos proyectos deberán presentarse para su aprobacion á la Direccion de Obras públicas de la Isla; en la inteligencia de que caducará la concesion si en el termino de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber aquella, no se principian los trabajos.

Art. 6.º Un año ántes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno Superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, el cual las remitirá á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los concesionarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios atenedos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado, y con el

objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construcción en el término de seis meses, á contar desde que se les comunique la concesión.

Art. 10. Cada dos meses libraré el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 4.º, la parte que les corresponda hasta su total extinción.

Art. 11. Los concesionarios quedarán sujetos en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego de condiciones generales aprobadas por este y las demas reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construcción y explotación del ferrocarril de Pinar del Rio al surgidero de la Coloma con dos ramales á Consolacion y á San Juan y Martínez, en la isla de Cuba.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de tres años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Pinar del Rio al surgidero de la Coloma con dos ramales, el uno á Consolacion y el otro á San Juan y Martínez, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º El camino saldrá de la parte Sur de la Alameda de Pinar del Rio; atravesará en recta, dejando por la izquierda el rio, los terrenos de Leon, Arias, Peralta, Duarte, Reyes y Guanchero, en donde está el arroyo Galeano, y continuará por los terrenos de Hernandez, donde el rio cambia de curso; y atravesando este, proseguirá dejándolo á la derecha, por los terrenos de Lazo y Martínez; de este punto se dirigirá en línea recta hacia la Llanada; este primer cambio se verificará por medio de una curva de 1,000 metros de radio: pasará despues, entrando por los terrenos de Medina y Callada, por dos lagunas de poca profundidad y de fondo resistente: de la subida del arroyo Guatana hasta la meseta del hato, la Llanada, faldeará insensiblemente los suaves estribos de las cuchillas formadas por las cañadas tributarias de aquel arroyo hasta llegar al frente de la laguna de las Garzas, terminando por último en la Coloma. El ramal á San Juan arrancará del paradero de la Llanada con una curva de 1.000 metros de radio, dirigiéndose en recta hácia el pueblo de San Luis; y pasando por los terrenos de Doña Francisca Placeres de Mendoza, en donde cortará el rio de Pinar del Rio, las sábanas de la Llanada y de las Cruces, atravesará los de D. Manuel Rojas y D. Antonio Cervantes, encaminándose hácia la parte Sur del pueblo de San Juan y cruzando despues los de Rencurell y García, y en ellos el arroyo del Pasto-

reo, los de Zayas, Calderon y Quintero, donde pasará el rio San Sebastian siguiendo por los terrenos de Silva hasta la última estacion denominada las Cruces. El ramal de Consolacion partirá á dos kilómetros de la Coloma, continuando hácia el Este, cruzando los arroyos Flamano y San Francisco de las sábanas de la Llanada, en busca de las vegas de la parte Sur de Riollondo, debiendo atravesar ántes los arroyos Barbudos y San Felipe, en las extensas sábanas de San Lorenzo, y finalmente el rio Agiconal: continuará por medio de una curva de 1.000 metros de radio en los terrenos de Diaz, curva que pasará por el asiento del hato de Santiago, en cuyas inmediaciones se pondrá una estacion; recorriendo despues los terrenos de Sanchez, Gonzalez, Rodriguez, Duarte, Paez y Chirino, hasta dar frente á la tienda del Palenque: de aqui se inclinará hácia Consolacion, colocando ántes una estacion que sirva á las localidades circunvecinas: pasará luego por los terrenos de Pons, Montolo y Chirino, y vadeando el Rio-Hondo seguirá por los terrenos de Mitjans hasta llegar al Colmenar, en cuyas inmediaciones se colocará una estacion, siguiendo despues el curso del rio hasta dar frente al paso de la Puerta de Golpe, en donde se situará la estacion final de la línea, á ménos de tres millas de Consolacion.

Art. 3.º En el camino de Pinar del Rio á la Coloma se establecerán dos estaciones, una en el primer punto y otra en la Llanada. En el ramal á San Juan habrá otras dos una en San Luis y otra en las Cruces. Y en el ramal á Consolacion se construirán cuatro de aquellas, una en el hato de Santiago, otra en el Palenque, otra en el Colmenar y otra en la Puerta de Golpe. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferrocarril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y obras de fábrica deberán hacer como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Si el camino se ha de explotar con una sola via, los recodos ó apartaderos que se establezcan tendrán una longitud, que sin comprender la union, no bajará de 300 metros, y la distancia de uno á otro no podrá exceder de 12.000 metros.

Art. 6.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construcción de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de $\frac{1}{10.000}$ del trazado definitivo del ferrocarril. En estos planos se marcarán la posición y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 7.º Los pasos del ferrocarril, al atravesar las carreteras gene-

rales, jurisdiccionales y vecinales, podrán ser á nivel, excepto en los casos en que se determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de 0,º02 á 0,º03, más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 8.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por el Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferrocarril las que determinen el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 9.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, con todo lo demas, á la inspeccion del Gobierno con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo ménos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construcción y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 10.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferrocarril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiéndole á la aprobacion de Mi Gobierno.

Art. 11.º Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente en la Tesoreria general del Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de 12.000 pesos.

Art. 12.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en la Habana. Si faltase á cualquiera de estas disposiciones ó el representante se hallare ausente de aquel punto será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno superior civil.

Art. 13.º La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 14.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferrocarriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policia de la explotación y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren

como regla general para esta clase de empresas.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1859. —Aprobado por S. M., O' Donnell.

Modelo de tarifa para el ferrocarril de Pinar del Rio á la Coloma con dos ramales, uno á Consolacion y el otro á San Juan y Martínez.

PRECIOS

de de
POR CABEZA Y KILÓMETRO. peaje. tras-
porte. TOTAL

Viajeros.

Carruajes de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera.

Animales.

Bucyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.
Terneros y cerdos.
Carneros, ovejas y cabras.
Aves (gallinas, pollos etc.) docena.
Pavos, docena.

POR TONELADA Y KILÓMETRO

Pescado.

Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.

Mercaderías.

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado, salado, víveres, sal, sederia, tablas, madera dura, marmol labrado y en bruto, silleras, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó en palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios.
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construcción y con-

servacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de vainas, frutas, envases vacíos, madera en bruto. . . .

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . .

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilometro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeros y dos banquetas en el interior.

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa excederá en. . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los dedos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que han de observarse en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercaderías que á peticion de los que las remesan, sean trasportadas en la velocidad de los viajeros, pagarán doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la empre-

sa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán comunicarse al publico por lo ménos con 15 dias de anticipacion.

5.^a Todo viajero podrá llevar hasta 30 kilogramos de peso en equipaje sin pagar más precio que el de un billete, y le será permitido conducir el todo ó una parte de él á la mano ó bajo su propio asiento siempre que el volumen lo consienta.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos que no estén especificados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derecho, como de la clase con que tenga más analogía.

7.^a Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no serán aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Y segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán.

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete ó bala excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad minima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepcion de derechos y precios de la tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales

géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios, por ningun concepto se permitirá la empresa exigir cantidad alguna por la carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro. Sin embargo, para cuando los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos; propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno superior civil un reglamento en que se fijen los precios y el servicio del depósito y almacenaje.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesas tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajea en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa; todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Son Hldefonso 2 de Agosto de 1859. —Aprobado por S. M. O'Donnell.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha del 30 de Mayo último que no ocurria novedad en aquellas Islas.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba participa con fecha 12 de Julio último que no ocurria novedad y que su estado sanitario seguia siendo muy satisfactorio, guardada proporcion con el de igual mes del año anterior.

(Gaceta del 5 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Pedro Sierra y Villar y á D. Juan Thompson, nombrados respectivamente Cónsules generales de las Dos Sicilias y de Buenos Aires en Cádiz y en esta corte á D. Horacio Young, Cónsul de Inglaterra en Bilbao; á D. Enrique Diaz Go-

mez, de Bélgica en Huelva, y á Don Carlos Griswold, de los Estados- Unidos en Manila.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á Don Antonio Romero Morales y á D. Nicolas Ballester, nombrados Vicecónsules de las Dos Sicilias en Aguilas y en Vinaroz; á D. Felipe Barron, de Inglaterra en Almería; á D. Pedro Lipos Gonzalez, de Portugal en Vivero; á D. Francisco Manuel Borrego, de Dinamarca en Conil y Vejer, y á Mr. Axel Patrick Francke, de Suecia y Noruega en Matanzas.

(Gaceta del 21 de agosto)

Núm.º 670.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse la vacante de un estanco en el pueblo de Sineu por cesacion del que lo desempeñaba, esta oficina ha acordado anunciarlo al público, á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para optar á él, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma, durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en inteligencia que conforme con la Real órden de 9 de julio del año último serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar, los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos, en 2.º los inútilizados en acto de servicio, hayan ó no pertenecido al ejército, en 3.º los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos, en 4.º las madres viudas ó hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos, muertos en actos del servicio, en 5.º las viudas de los estanqueros; y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 29 de setiembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 671.

INTERVENCION MILITAR

de las islas Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de dos mil mantas para el servicio de Utensilios del Distrito de Cataluña.

1.^a La subasta tendrá efecto en los estrados de la Intendencia militar de este Distrito el dia cinco del próximo mes de octubre á las doce de su mañana.

2.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las dos mil mantas ó bien por parte de ellas segun convenga al proponente.

3.^a Las proposiciones que se presenten estarán estendidas y arregladas al modelo que estará de manifiesto en la secretaria de la indicada Intendencia.

4.^a Las mantas que se construyan serán con arreglo al tipo que se hallará de manifiesto en la citada secretaria; es decir de lana pura de tercera clase, sin mezcla de algodón, hilo, pelote ni otro cuerpo extraño, presentando un tejido igual en hurdido y trama.

5.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho y el mínimo de su peso de cinco libras cuatro onzas con el objeto de que después de usadas conserven el peso de cinco libras mínimo señalado bajo el concepto que la menor falta de estas circunstancias será bastante para no ser admitidas.

6.ª Será obligación del contratista el entregar las mantas en los almacenes de la provision de Utensilios de la plaza de Barcelona pasados dos meses contados desde la fecha en que se dé conocimiento al contratista de la aprobación del convenio.

7.ª El precio límite que deberá servir de base á las proposiciones que se presenten será el de cuarenta reales cincuenta céntimos para cada manta puesta en los indicados almacenes de Barcelona.

8.ª El reconocimiento y admision de las mantas que se construyan se somete á la junta de Administracion militar del citado distrito de Cataluña á la que se remitirá el tipo.

9.ª El pago se verificará en esta capital ó en la de Barcelona segun convenga al contratista previas las formalidades convenientes.

10.ª El licitador deberá justificar haber hecho un depósito de cinco mil reales en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia como fianza ó bien de una cantidad proporcionada al número de mantas que se obligue á construir ó en defecto de este depósito presentar una persona que por su arraigo considere el tribunal que puede ser fiador.

11.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata pero quedando siempre como responsable á menos de que el subarrendador otorgue nueva escritura con aprobacion del señor intendente en cuyo caso el primer rematante queda libre de toda responsabilidad.

12.ª Será de cuenta del contratista el pago de toda clase de derechos contribucion, costas de subasta y escritura y número de copias que fueran necesarias á la Administracion militar.

13.ª Si el contratista demorase la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó no fueran de recibo las que presente la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa procediendo contra él con arreglo á las instrucciones vigentes. Palma 23 de setiembre de 1859.—P. A.—El oficial 1.º—Francisco Barbarin.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar dos mil mantas de lana con destino al servicio de Utensilios del Distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar á las doce del dia cinco del mes de octubre próximo pasado, mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuacion y pliego de condiciones, en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia por valor de cinco mil reales si fuese por el total,

dos mil quinientos por la mitad y á proporcion por el número que se interese ó en su defecto persona abonada ó de arraigo á satisfaccion de los Sres. que constituyen el Tribunal.

3.ª El precio límite que deberá servir de base para las proposiciones que se presenten será el de 40 reales cincuenta céntimos cada manta puesta en los almacenes del ramo en la plaza de Barcelona.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas una vez principiado el acto.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferido el que menos tiempo exija, para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas y en último resultado se decidirá por la suerte.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se decida el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª El plazo en que deberá hacerse la entrega de las enunciadas mantas, será de dos meses contados desde el dia en que se comuniquen al contratista la Real orden de aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 23 de setiembre de 1859.—El secretario interino.—Eduardo S. de Tejada.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de Utensilios del Distrito de Cataluña 2000 mantas de lana, ó impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo que se halla de manifiesto, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construccion y entrega de tantas, al precio de..... rs. vn., y para que sea válida esta proposicion se acompañará el documento que se exige, ó la firma del fiador abonado.
(Fecha y firma del licitador.)

Núm.º 672.

Don Juan Llabrés escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en el expediente terceria de dominio interpuesta por Gabriel Mateu de esta vecindad contra José Aguiló por embargo de una casa, recayó la sentencia que copio.—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca dia nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. El Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos, juicio de menor cuantía, entre partes de la una Gabriel Mateu vecino de esta villa, su procurador D. Pablo Rebas en su nombre y de la otra en

los estrados del Juzgado en rebeldía de José Aguiló de la propia vecindad, y el promotor fiscal en representacion de los curiales sobre preferencia en el pago de ciento noventa y dos libras un sueldo y ocho dineros con el valor de la casa embargada á dicho Aguiló para cubrir en su caso el importe de las responsabilidades pecuniarias á que pudiera condenarse en la causa contra él y otros pendiente sobre fabricacion de moneda falsa.—Resultando que el propio Mateu con escritura pública de veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete registrada oportunamente en el registro de hipotecas, vendió al mencionado Aguiló una casa corral situada en esta villa y calle denominada Muntanera por precio de docientas cincuenta libras, de las que solo recibió en el acto cien, pactándose respecto de las restantes que las pagaria cuando fuesen pedidas por el vendedor é hipotecando en el ínterin y para la seguridad del cobro la misma casa.—Resultando: que por consecuencia de la causa de que se ha hecho mérito y que tuvo principio en siete de octubre del año último pasado, se acordó el embargo de bienes del citado Aguiló, y por carecer de otro que de la mencionada casa se le embargó en primero de noviembre del propio año.—Resultando que con tales fundamentos y en concepto tambien de que el mismo acreedor Mateu alcanzaba contra Aguiló y sobre la casa embargada ademas de las ciento cincuenta libras, los intereses correspondientes á razon de un seis por ciento por haber convenido en ellos al otorgar el contrato de venta y así bien una onza de oro que de las cien libras recibidas entregó á este inmediatamente de otorgarle la escritura para el pago del importe de derechos y papel sellado de la misma como ofrecia justificar por medio de testigos se opuso en terceria solicitando que por estas cantidades que importaban ciento noventa y dos libras un sueldo y ocho dineros se declarase su derecho preferente al pago con el valor de la casa embargada respecto de los gastos, multa y costas que pudieran recaer contra el procesado por resultado de dicha causa.—Resultando que formada sobre ello pieza separada y conferido traslado de la demanda así á este como al promotor fiscal, aquel por no haber comparecido se constituyó en rebeldía, y el último contestó reconociendo la legitimidad del crédito y como de preferente pago en cuanto á las ciento cincuenta libras que contaban de la escritura pública mas no respecto de sus intereses y la onza de oro que se suponía prestada puesto que no aparecia la prueba necesaria de ello, pidiendo se absolviese á su representacion por lo que hace á las mismas cantidades.—Resultando que recibido el pleito á prueba se ofreció por el demandante la deposicion y testigos y se acredita por declaracion del deudor Aguiló y la de dichos testigos como presenciales de certeza del pacto en cuanto á los intereses reclamados y al tratar de la venta de la casa, y tambien el préstamo de la onza de oro para el pago de los derechos de escritura y papel sellado, reconociendo el mismo deudor no haber satisfecho cantidad alguna de las adeudadas.—Resultando que convocadas despues las partes á juicio verbal la representacion del promotor fiscal se allanó á la demanda en concepto de

que la prueba dada por el demandante con posterioridad á su contestacion legitimaba los créditos y la preferencia solicitada.—Considerando: que el de las ciento cincuenta libras como apoyado en una escritura pública viene legalmente justificado y su pago con el valor de la casa embargada preferentemente á cualquiera de las responsabilidades pecuniarias que puedan imponerse al procesado aun aquellas que intentasen á la Hacienda pública es evidente atendiendo á su carácter especial de hipotecario sobre la misma casa conforme se dispone en la ley treinta y tres título trece partida quinta.—Considerando que apreciado segun las reglas de la sana crítica el valor de las declaraciones de los testigos que deponen sobre los otros dos créditos y la confesion del mismo deudor hay tambien la prueba de los contratos que los motivaron y de que no han sido satisfechos y supuesto hallarse acreditado que el deudor no posee otros bienes que la casa embargada para poder pagar siendo desde luego espedita la accion del acreedor para el cobro aunque sea meramente personal pero anterior en tiempo como se vé á las responsabilidades pecuniarias de la causa que aun no han recaído, la preferencia debe estimarse no solo respecto de las que interesen á curiales y demas que hayan intervenido en dicha causa sino tambien en cuanto á las que digan relacion á la Hacienda pública porque en materia de condiciones por delito no alcanza el privilegio declarado á su favor y para otra clase de créditos en la ley veinte y cinco título trece partida quinta y menos segun la doctrina mas comunmente admitida cuando como en el presente caso trata de adquirir lucro y el acreedor evitar un daño.—Vista tambien la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilacion y el artículo trecientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo que debia de declarar y declaraba de preferente pago de cualquiera de las responsabilidades pecuniarias que se impongan al procesado Aguiló por resultado de la causa pendiente sobre falsificacion de moneda las ciento noventa y dos libras un sueldo y ocho dineros debidas á Gabriel Mateu mandando se le paguen, con el valor en venta pública de la casa embargada al primero y reservándose la restante cantidad para cubrir en su caso dichas responsabilidades. Así por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas sino de cuenta de cada parte las por sí causadas y las comunes por mitad, que se hará notorio en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo acordó, pronució y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí.—Juan Llabrés, escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente á instancia del procurador del demandante Mateu para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado en la preinserta sentencia en Inca á catorce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.